



RESOLUCIÓN No. CJR17-196
(agosto 22 de 2017)

“Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo PSAA13-10037 de 2013, la Corporación convocó a los interesados en vincularse a los cargos de empleados de las Oficinas y Unidades del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a integrar los correspondientes registros de elegibles.

A través de la Resolución PCSJRS17-17 de 2017 fueron expedidos los Registros de Elegibles para los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Los señores JORGE HELI RUIDIAZ ACUÑA, con cédula de ciudadanía No. 85.160.553, MARTHA HELENA LIZARAZO BAEZ, con cédula de ciudadanía No. 52.265.960 y DAISY PATRICIA VARGAS VERA, con cédula de ciudadanía No. 63.321.258, se inscribieron a la convocatoria, para los cargos de Profesional Universitario grado 20, código 230403, Unidad de Auditoría, Profesional Universitario grado 20, código 230404, Unidad de Auditoría y Técnico 13, código 230409, Unidad de Auditoría respectivamente, sin que aprobaran la prueba de conocimientos, motivo por el cual quedaron eliminados del concurso y por tanto NO forman parte de los Registros de Elegibles expedido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Resolución No. PCSJSR17-17 del 28 de febrero de 2017.

No obstante lo anterior, dentro de la oportunidad legal interpusieron recursos de reposición¹ contra la Resolución PCSJRS17-17, con base en los siguientes argumentos: solicitan que el registro de elegibles se haga efectivo solo hasta tanto la jurisdicción contencioso administrativa se pronuncie en relación con los diferentes cuestionamientos formulados en la demanda de nulidad contra el acuerdo de convocatoria; que las funciones establecidas no han sido objeto de actualización, por lo que consideran que dicho documento no conforma técnicamente un verdadero Manual de Funciones; señalan que, en el Acuerdo PSAA13-10037 no se evidencian

¹ Mediante escritos radicados en correspondencia con los números: EXPCSJ17-1404, EXPCSJ17-1414 y EXPCSJ17-1408

las funciones de los cargos convocados; solicitan se revise el cumplimiento de requisitos de todos los integrantes del Registro.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la delegación conferida mediante el Acuerdo 956 de 2000, esta Unidad procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 2º del Acuerdo número PSAA13-10037 del 7 de noviembre de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de obligatoria observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Ahora bien, el numeral 7.3 del artículo 2º del Acuerdo PSAA13-10037 del 7 de noviembre de 2013 precisó que actos serían susceptibles de ser impugnados mediante el recurso de reposición y quienes están llamados a presentarlos. Al efecto señaló:

*"(...) **7.3 Recursos***

Sólo procederá el recurso de reposición en contra de los siguientes actos:

- 1. Eliminatorio de prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.*
- 2. Contra el Registro de Elegibles.*

*Los citados recursos deberán presentarlo por escrito **los aspirantes**, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior." (subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese sentido, son los integrantes del Registro de Elegibles del cargo de inscripción, quienes en su calidad de aspirantes al mismo, tienen la facultad de interponer el recurso de reposición en la forma prevista en la referida convocatoria y en el artículo 77 del C.P.A.C.A.

Verificada la información del acto administrativo impugnado, se tiene que los recurrentes carecen de dicha calidad, pues los mismos, no aprobaron la prueba de conocimientos para los cargos a los cuales se inscribieron; por tanto NO forman parte del correspondiente Registro de Elegibles expedido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Resolución No. PCSJSR17-17 del 28 de febrero de 2017.

Por lo anterior, carecen de la debida legitimación en la causa por activa para presentar el recurso de reposición contra la Resolución PCSJRS17-17 de 2017, por tratarse de personas distintas de quienes conforman el Registro de Elegibles de la Unidad de Auditoría; por tanto se

rechazarán los recursos interpuestos por improcedentes, como se dispone en la parte resolutive de la presente resolución.

No obstante lo anterior, para esta Unidad resulta de importancia precisar que, la naturaleza del acto de registro de elegibles es la de un acto administrativo de carácter particular y concreto, así lo estableció el H. Consejo de Estado Sección Segunda – subsección "A" en sentencia de fecha 21 de octubre 2015, Consejero ponente doctor LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Radicación N°. 25000-23-36-000-2015-01663-01, Actor: Victor Hugo Orjuela Guerrero, Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Carrera Judicial, cuando dijo:

"5.6. De la naturaleza jurídica del Registro de Elegibles y su notificación.

5.6.1. Como en reiteradas ocasiones lo ha indicado la Corte Constitucional², la lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la Administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Esta etapa concluye el concurso público, en donde el mérito y la calidad se imponen, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados de las diversas fases de este y en estricto orden de mérito, determina cuales concursantes deben ocupar los cargos que fueron convocados.

Igualmente, se ha indicado que ese acto tiene una vocación transitoria, por cuanto tiene una vigencia específica en el tiempo. En los términos de la jurisprudencia de la Corte, esa vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales: el primero, su obligatoriedad, que significa que durante su vigencia se debe hacer uso de ella para llenar todas las vacantes que se presenten en relación con los cargos que dieron origen a su conformación. La segunda, que mientras rija, no se puede realizar concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, con lo cual se satisface no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino los principios específicos del artículo 209 constitucional³.

La lista de elegibles tiene la vocación de materializar la regla de los artículos 125 y 131 de la Constitución, según la cual los cargos públicos y en específico, los de la función notarial deben ser provistos mediante el sistema de concurso público, en donde el mérito es la nota característica para su provisión." (Negrillas fuera del texto)

Es así que, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto directo y subjetivo respecto del destinatario; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que lo conforman, por lo que resulta susceptible de ser impugnado en forma individual.

Por lo que, teniendo en cuenta que el acto de registro de elegibles es un acto particular y concreto, ***que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la Administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número PSAA13-10037 del 7 de noviembre de 2013, numeral***

² Corte Constitucional. Sentencia SU 446 de 2011. En este fallo se recoge la jurisprudencia sobre el particular.

³ Ibídem.

7.3, admite recurso de reposición, estableciendo dicha norma, el término y procedimiento a seguir, es por lo que NO le asiste legitimación en la causa por activa para controvertir el puntaje obtenido en dicha etapa del concurso por otros concursantes.

Sobre el tema de la legitimación, el Consejo de Estado, tiene establecido⁴:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.

Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento" (Subrayado fuera de texto).

Mutatis mutandis, la legitimación en la causa por activa, tiene aplicabilidad en el procedimiento administrativo, siendo una condición anterior y necesaria, entre otras, para interponer el recurso de reposición, más aún cuando la misma norma reguladora de la convocatoria precisó quienes son los llamados a presentar el recurso de reposición contra la resolución PCSJRS17-17 de 2017 por la cual se conformó el Registro de Elegibles.

Por esa misma razón resulta improcedente la petición de revisar los documentos de los aspirantes que conforman el registro de elegibles para la Unidad de Auditoría, contenido en el acto atacado, por falta de legitimación por activa en lo que a ellos concierne, máxime cuando siendo éstos integrantes del Registro de Elegibles, algunos de ellos, no interpusieron recurso contra el mencionado acto administrativo, por lo que no es posible revisar sus puntajes, de conformidad con las observaciones efectuadas a lo largo de este escrito.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431)

Adicional a ello, es importante mencionar que para la revisión de las hojas de vida de los aspirantes se contó con el apoyo técnico de la Universidad Nacional que en desarrollo del contrato No. 162 de 2013 tuvo a su cargo la verificación de requisitos y en este momento estando en firme el registro de elegibles 230403 y 230404, la Corporación ya no tiene competencia para revisarlos.

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Además, resulta importante mencionar que la Convocatoria expedida mediante el Acuerdo PSAA13-10037 de 2013, partió de un análisis sobre el perfil de cada cargo de acuerdo a las funciones que se desarrollan en el mismo, en aras de una buena prestación del servicio de justicia. Por lo tanto, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de su autonomía y facultades constitucionales y legales, en el Acuerdo de convocatoria, incluyó los cargos que pertenecen al régimen de carrera judicial y señaló los requisitos mínimos, definió los perfiles la denominación y el grado de cada cargo.

Con ello busca garantizar los principios de administración pública a través del nombramiento de personal por el sistema de mérito, que es obligatorio en la provisión de los cargos públicos, y también definió el perfil específico que requiere cada cargo, según la especialidad y el nivel, con fundamento exclusivo en las razones del servicio, más que en el interés particular de los aspirantes.

Resulta preciso indicar por parte de esta Unidad, que la verificación de las funciones de los cargos convocados con el contenido de las pruebas de conocimiento ya fue objeto de pronunciamiento mediante la RESOLUCIÓN No. CJRES15-429 (Diciembre 15 de 2015) *“Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.”* y que de los recurrentes mencionados en este acto, solo la señora DAISY PATRICIA VARGAS VERA interpuso recurso de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Acuerdo PSAA13-10037 del 7 de noviembre de 2013, por medio del cual se *“reglamenta la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”*. Así como la Resolución PCSJSR17-17, por la cual se expidieron los Registros de Elegibles para los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Convocatoria No. 23, prevista en el Acuerdo PSAA13-10037, gozan de la presunción de legalidad, mientras no se determine su ilegalidad, por el organismo competente y dentro del trámite de este proceso, esto es el contencioso administrativo, se comunique alguna medida provisional de suspensión de la actuación que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura.

Por las consideraciones expuestas, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: **RECHAZAR POR IMPROCENTES** los recursos de reposición interpuestos por los señores JORGE HELI RUIDIAZ ACUÑA, con cédula de ciudadanía No. 85.160.553, MARTHA HELENA LIZARAZO BAEZ, con cédula de ciudadanía No. 52.265.960 y DAISY PATRICIA VARGAS VERA, con cédula de ciudadanía No. 63.321.258, contra la resolución PCSJRS17-17 del 28 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

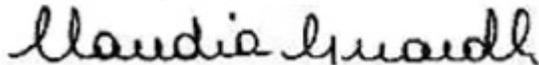
ARTÍCULO 2º: **RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** las peticiones de revisar los documentos de los concursantes que integran el registro de elegibles a los cargos de la Unidad de Auditoría, contenido en la resolución PCSJRS17-17 del 28 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3º: Contra La presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa.

ARTÍCULO 4º: **NOTIFICAR** esta resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MPE/MCSO